Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 273

REF: E-6-2014-8330-E S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO DE TOCOGINECOLOGÍA DEL HOSP PERRANDO –DISP N°466/14 DE LA DIRECCIÓN DEL HOSP DR. JULIO C. PERRANDO.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. EDGARDO SERGIO RODRIGUEZ
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: "Hosp "Dr. Julio C. Perrando" s/ solicitud de Sumario Administrativo en el Servicio de Tocoginecología –Disposición N° 466 de fecha 15/08/2014, Expte. N° E-6-2014-8330-E-.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 466 de fecha 15 de agosto del año 2014, de la entonces Directora del Hospital "DR. Julio C. Perrando", obrante a fs. 36/37, que ordena la instrucción de sumario administrativo en el ámbito del Servicio de Tocoginecología, con motivo de la atención brindada durante el embarazo a la paciente María del Rosario Molina -DNI N° 24.153.665 -fs. 36/37-.

A fs. 1 obra denuncia administrativa realizada por la Sra. María del Rosario Molina, de fecha 09 de mayo del año 2014, en la que expresa que cursaba un embarazo de riesgo y a punto de dar a luz recibió controles deficientes, dificultades en la atención del área, paros del personal, esperas prolongada, demoras en la asistencia y falta de contención en el evento que culminó con la muerte fetal intrauterina; pidiendo el alta voluntaria.

Se agregan informes elaborados por los profesionales intervinientes en la atención de la paciente Molina, fs. 17/18 Dra Natalia Vispo, especialista en Tocoginecología; quien la atendiera en fecha 06/04/14, realizando evaluación y ecografía entregados a la paciente y que ella misma aportara como pruebas a fs. 4/5.

A fs. 26, el Jefe del Servicio de Tocoginecología del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", Dr. Gustavo E. Agolti, eleva informe de cada uno de los profesionales intervinientes en la atención de la paciente Sra. María del Rosario Molina y fotocopias del libro de admisión en las fechas en las que fue atendida –fs. 14/25-. Expresa que el Sector al que concurría la paciente en cuestión, "Admisión" de la Guardia de Maternidad, no es un consultorio de alto riesgo y por ende, la calidad de la consulta en el contexto de las "URGENCIAS", no es el más adecuado, pero de ninguna manera deja de ser el correspondiente al que amerita la consulta, como se desprende de las innumerables prácticas que se realizaron para constatar la salud de la madre y el feto (todas ellas documentadas, e inclusive aportadas como pruebas por la paciente (fs. 3, 4 y 5). Respecto de la calidad de atención durante su internación, también se contraponen sus dichos con lo registrado en la Historia Clínica, donde a pesar de su "alta voluntaria", se le brindó indicaciones, consejería para futuros embarazos y se le entregó anticonceptivos orales (todos estos datos documentados y también aportados como pruebas por la propia paciente a fs. 6).

A fs. 47, presta Declaración Testimonial la entonces Directora del Hospital Dr. Julio C. Perrando, Dra. Mariel Crespo, quien lo pertinente manifiesta que: "...respecto de cómo debe actuar el hospital cuando llega una paciente con riesgo de parto y hay paro: Contesta: "La guardia de maternidad cumple con la atención de todos los pacientes que consulten por atención obstétrica. A la pregunta de si habría existido omisión en la atención de dicha paciente, expresa: "Conforme los atenientes que obran en la causa no, porque fue atendida todas las veces y ya ingresó al Hospital con diagnóstico de feto muerto, de varias horas de evolución, porque hasta en la ecografía existen signos que lo confirman. Y en la hoja de historia Clínica Perinatal, surge que el nacimiento de feto muerto con flictenas y desprendimiento de piel en colgajos, lo que significa muerte fetal de varios días. Que fue atendida por un Equipo Multidisciplinario del Sector Guardia de Maternidad..."

De fs. 50/67 obra informe del Centro de Salud Don Bosco del Lote 203, respecto a la los Controles y atenciones a la Sra. María del Rosario Molina.

A fs. 79, surge la nómina de profesionales que se encontraban en servicio desde el 01 al 15 de abril del año 2014 y atendieron a la Sra. María del Rosario Molina.

A fs. 116 y vta., presta Declaración Testimonial la Dra. María Alejandra Sánchez, quien manifiesta que: "Sí, era mi paciente, yo le controlé todo el embarazo. La paciente concurría mensualmente a sus controles prenatales hasta que en marzo del 2014 me trae la eco que informa Polihidramnios, donde me relata que el Dr. Vispo le sugiere que vaya a Alto Riesgo del Perrando y trae los pedidos de análisis de la Dra. Guibert el 21/02/14 y le pregunto si ya sacó turno para hacerse y me dice que no porque están de paro, que fue pero que están de paro. Entonces el 05/03/14 confecciono derivación al Hospital Perrando , Alto Riesgo. La derivación que hice la atendió la Dra, Rivara el 13/03/14. Después la paciente volvía por contracciones al Perrando, iba por sus propios medios donde le indicaron Isoxuprina 10 mg el 28/03/14, según surge de las indicaciones que traía del Perrando. Sacarle turno por la parte del Centro de Salud era imposible porque había llegado un comunicado donde no se recibían las planillas con solicitud de turno con motivo de los paros, el Servicio de Estadísticas comunicaba eso. Pero según surge de las indicaciones médicas que traía siempre fue atendida en el Hospital, siendo que el único turno que no se la atendió fue la del Alto Riesgo el 18/03/14. Después el 01/04/14 ella vino al Centro de Salud... y estaba bien. El 11/04, vía mensaje de texto se le preguntó cómo se encontraba que cualquier cosa venga al Centro de Salud, a lo que respondió que estaba en su casa porque no dilataba más de 2,5 cm, y que la mandaron de vuelta del Hospital Perrando hasta que los dolores sean más fuertes. Vuelve al servicio CAP Don Bosco el 15/04/14 a las 9 hs, donde los latidos cardiofetales negativos ...se deriva a maternidad. Destaco, que la última vez que ella vino fue el 07/04/14 para traerme las indicaciones médicas del Perrando, de ahí no volvió más a control, por eso nosotros la llamamos el 11/04/14, viniendo recién el 15/04/14. Que durante los primeros meses no presentaba un embarazo de alto riesgo, después cuando aportó la ecografía del mes de febrero con polihidramnios sí....siempre se la atendió a pesar de los paros.".

A fs. 117/118 y vta. declaró la Sra. Molina, María del Rosario, adjunta escrito de puño y letra y documentales de internación.

A fs. 146/147 y vta. se agrega informe de la causa penal caratulada "MOLINA, MARIA DEL ROSARIO S/ DENUNCIA", Expte. N° 15124/2014-1, del Registro de la Fiscalía N° 1, en la que se dio a conocer el deceso de su hijo por nacer, accionando penalmente contra la Dra. Vispo y la Dra. Rivara, María Luz las que prestan servicio en el área de Maternidad del Hospital Perrando. Prestó

declaración testimonial la Dra. María Alejandra Sánchez; se solicitó al nosocomio de mención y al Centro de Salud del Lote 203, fotocopia certificada de la Historia Clínica de la denunciante las cuales y en conjunto con la aportada por la Sra. Molina, respecto a las constancias médicas referentes al hecho, se han remitido a la Oficina del Instituto Médico Forense del Poder Judicial a efectos de determinar la/s causa/s que desencadenara el deceso de su hijo por nacer, encontrándose los presentes actuados en plena etapa investigativa con medidas pendientes de producción.

A fs. 160, la Asesoría General de Gobierno, procede a remitir el presente expte administrativo, al haber sido ofrecido ad effectum videndi en la causa tramitada en el Juzgado Civil y Comercial N° 17, caratulado: MONTENEGRO, JUAN MANUEL Y MOLINA, MARIA DEL ROSARIO C/ PROVINCIA DEL CHACO Y/O MINISTRERIO DE SALUD PUBLICA Y/U HOSPTIAL JULIO C. PERRANDO S/ DAÑAOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL ", EXPTE. 5815/17.El que es devuelto a la instancia administrativa conforme surge a fs. 165.

A fs. 168/169, el Equipo Fiscal N° 1, informa que con fecha 28 de junio de 2016. Se dispuso el ARCHIVO DE LA CAUSA PENAL, atento lo normado por el art. 332, primer párrafo, primer supuesto del CPP

A fs. 170/173 la instrucción eleva con sus conclusiones sumariales aconsejando el archivo de las actuaciones por aplicación del art. 72 inc. e) "cuando de la investigación practicada no surjan elementos suficientes que acrediten la existencia de irregularidades administrativas o permitan determinar responsabilidad disciplinaria; y a fs. 174/175 la Directora de Sumarios en su informe final comparte las conclusiones arribadas.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, surge que la causa se inicia con la denuncia administrativa de la Sra. María del Rosario Molina, por considerar deficiencias en la atención del Hospital "Dr. Julio C. Perrando, en ocasión de cursar un embarazo durante el año 2014, que culminara con la muerte fetal intrauterina.

Analizados los elementos incorporados a la causa, se desprende que la paciente denunciante concurrió en forma reiterada al Hospital de mención, recibiendo atención principalmente ante la Guardia de Urgencias, por cuanto la institución no se encontraba en plena operatividad como consecuencia de las medidas de fuerza que se venían desarrollando para esas fechas.

En cuanto a la causa penal, caratulada: "MOLINA, MARIA DEL ROSARIO S/ DENUNCIA", EXPTE. N° 15124-1, del registro de la Fiscalía de

Investigación Penal N° 1, la misma resultó archivada en fecha 28 de junio del año 2016, atento lo normado por el art. 332, primer párrafo, primer supuesto.

Con respecto a la causa Civil, en fecha 01 de marzo del año 2024, se dictó Fallo haciendo lugar a la demanda; la que fue confirmada por la Cámara en lo Civil y Comercial en fecha 11 de marzo del año 2025.

Si bien, prosperó la demanda civil, sus fundamentos estuvieron enfocados en **la deficiente prestación del servicio de la salud pública, durante período de paros, no individualizándose ni atribuyendo responsabilidad individual alguna.**

Por lo tanto, no se vislumbra conducta que infrinja la normativa administrativa y que sea atribuible a agente público en particular, correspondiendo en consecuencia deslindar de responsabilidad al personal del Servicio de Tocoginecología del Hospital "Dr, Julio C. Perrando" por aplicación del art. 75 inc. c) del Decreto N° 1311/99 y su modif. N° 914/00.

De la investigación realizada, no surgen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la existencia de responsabilidad administrativa en el accionar por parte de agente personal alguno de la institución hospitalaria provincial.

En ese sentido, lo entendió la Directora de Sumarios en su informe final, al expresar que la imposibilidad de establecer un nexo causal directo entre una conducta médica determinada y el resultado dañoso impide la atribución de responsabilidad personal. La "falta de servicio" en términos organizacionales no habilita, por sí sola, la imposición de sanciones disciplinarias en ausencia de una falta individual debidamente probada.

Con relación a la causa penal, esta fue archivada, ante la imposibilidad del Instituto Médico Forense de determinar con grado de certeza la causa del deceso fetal intrauterino o vincularlo a una conducta médica concreta.

No obstante, las dificultades organizacionales y operativas existentes, derivadas de las medidas de fuerza, que llevaron a la paciente a su atención en guardia de urgencias; no existen suficientes elementos de convicción que permitan acreditar grado de responsabilidad administrativa en el accionar individual de agente, o agentes, u omisión alguna, ni conductas negligentes en sus intervenciones.

Es así que los hechos investigados en sede administrativa no constituyen infracción por parte de algún o algunos agentes al régimen administrativo vigente, ni configuran conductas pasibles de transgresión disciplinaria..

Por lo tanto, no surge grado de responsabilidad atribuible al personal administrativo, por aplicación de las previsiones del ARTICULO 73: La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó la su instrucción, o al tribunal de disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda. ARTICULO 75: "Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: c) "...que los hechos investigados no constituyen irregularidad; del Decreto N° 1311/99, y su modificatoria Decreto N° 914/2000 –Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial-.

El sistema de la libre convicción o de la sana crítica racional, impone el deber jurídico de observar cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. –Conforme SAIJ: SUR0005576.- Y la responsabilidad administrativa requiere de una conducta concreta reprochable, debidamente acreditada, no siendo admisible fundarla en meras conjeturas o en déficits organizacionales ajenos al agente público.

III.-DICTAMEN:

Razón por la cual, del análisis efectuado, en base a la normativa aplicable, en mérito al desarrollo de la investigación y no surgiendo elementos que permitan atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria, esta Asesoría entiende que corresponde el Deslinde de Responsabilidad Administrativa en el Ambito del Servicio de Tocoginecología del Hospital "Dr. Julio C. Perrando" , de acuerdo a lo establecido en el *Art. 75 inc. c)* que establece: "...**la no individualización de responsable alguno**..." del Reglamentos de Sumarios –Anexo al Decreto N° 1311/99– para el Personal Administrativo y Docente de la Provincia del Chaco.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

19 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO